



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**Nota a despacho:** Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 3 de marzo de 2025, siendo las 14:45 p.m., paso a despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación fin de decidir frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada<sup>1</sup> en contra del auto No. 128 del 7 de febrero de 2025<sup>2</sup>, en donde el despacho no repone ni revoca el auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024<sup>3</sup> <que tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada>, así mismo, no ordena el levantamiento y cancelación de medidas cautelares, ni se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante. Igualmente, la parte demandante descurre el traslado del recurso el 20 de febrero de 2025<sup>4</sup>. Es de anotar, que en el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025<sup>5</sup>, se trataron, tres (3) temas jurídicos: el recurso de reposición contra el auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024<sup>6</sup>, sobre las excepciones previas y excepciones de mérito.

**Jhoan Alexis López Solís**  
Escribiente

**AUTO No. 226**

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Jaime Alberto Torres Mutis

Demandado: Sucesores procesales de Camilo Torres Mutis y otros

Radicación No. 761113103003-2016-00057-00

Tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**I. OBJETO A RESOLVER**

Este juzgado procede a resolver de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, invocado por el apoderado de la parte ejecutada<sup>7</sup> en contra el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025<sup>8</sup>. De modo accesorio, la parte demandante descurre el traslado del recurso el 20 de febrero de 2025<sup>9</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Cursa en este despacho judicial demanda Ejecutiva a continuación mediante apoderado judicial a favor del señor JAIME ALBERTO TORRES MUTIS, identificado con la CC No. 14.887.979 en contra de los SUCESORES PROCESALES DE CAMILO TORRES MUTIS, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES, JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, así mismo, las señoras ALBA TERESA TORRES MUTIS y BEATRIZ TORRES MUTIS<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> PDF 31

<sup>2</sup> PDF 29

<sup>3</sup> PDF 20

<sup>4</sup> PDF 36

<sup>5</sup> PDF 29

<sup>6</sup> PDF 20

<sup>7</sup> PDF 31

<sup>8</sup> PDF 29

<sup>9</sup> PDF 36

<sup>10</sup> PDF 4 y 9



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

Mediante auto No. 128 del 7 de febrero de 2025<sup>11</sup>, el despacho no repone ni revoca el auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024<sup>12</sup>, de la misma forma, no ordena el levantamiento y cancelación de medidas cautelares, ni se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante

El 13 de febrero de 2025 el apoderado judicial de los demandados, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 128 del 7 de febrero de 2025<sup>13</sup>. Por su parte, la parte demandante descurre el traslado del recurso el 20 de febrero de 2025<sup>14</sup>.

#### **2.1. Argumentos sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación - Parte ejecutada**

Frente a los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el apoderado judicial de la parte demandada respecto al cargo primero manifiesta que el despacho de manera involuntaria deja de lado lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso. El despacho dentro de la parte considerativa dispuso lo siguiente:

*“(...) Por el contrario, si lo que pretendía era presentar excepciones de mérito en ningún momento lo manifestó, no expuso las excepciones, los hechos en que se fundan y el acompañamiento de las pruebas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal (conducta concluyente) del mandamiento ejecutivo, tal como lo señala el numeral 1 del 442 del CGP, además, de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, del 17/12/2024 al 23/01/2025.*

*Es de anotar, que las etapas y términos judiciales dentro del proceso de la referencia ya fenecieron, sin que la parte peticionaria se pronunciará, sumado, a que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024, resulta desacertado (...).”*

Por tanto, inaplica lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“(...) Artículo 118. Cómputo de términos...*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...).”*

Señala el togado que dentro del numeral 2 de la parte resolutive del auto No. 1172 del 3 de diciembre de 2024, se expone lo que a continuación se relaciona:

*“(...) retirar las copias de la demanda ante la secretaria del despacho dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales, comenzará a correr el término respectivo de traslado de la demanda, para que*

---

<sup>11</sup> PDF 29

<sup>12</sup> PDF 20

<sup>13</sup> PDF 29

<sup>14</sup> PDF 36



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

*conteste la demanda, si a bien lo tiene. Retiro que se realizará por la secretaría del juzgado compartiendo el respectivo vínculo para que se pueda acceder al expediente digitalizado (...)*

Afirma la parte ejecutada que al interponerse el recurso de reposición contra la citada providencia los términos para contestar la demanda quedaron interrumpidos hasta la resolución del recurso de reposición, lo cual se hizo a partir de la notificación del auto No. 128 del 7 de febrero de 2025, notificado por estado el 10 de febrero de 2025, el cual resuelve el recurso de reposición presentado contra este y cuyo objeto era debatir el numeral 1 del mandamiento de pago.

Por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por el despacho en el sentido de indicar "(...) Es de anotar, que las etapas y términos judiciales dentro del proceso de la referencia ya fenecieron, sin que la parte peticionaria se pronunciará (...), por cuanto, estos quedaron interrumpidos a partir de la interposición oportuna del recurso de reposición que acaba de decidir el despacho.

En consecuencia, se solicita se rehaga el cómputo para la contestación de la demanda a partir del día siguiente en que se resuelva el presente recurso de reposición, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, cuando establece "(...) y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)

Sobre el cargo segundo refiere el togado que de manera tácita se está dejando sin posibilidad de presentar la respectiva oposición al mandamiento de pago, así como tampoco se tiene en cuenta los argumentos que se esbozaron en el recurso interpuesto con anterioridad. Por tal motivo, se configura la causal establecida dentro del numeral 4 del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) y el que rechaza de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)

Requiere reponer para revocar el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025, rehacer el computo del término para la contestación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, en el evento de no acceder al recurso de reposición se conceda el recurso de apelación subsidiariamente.<sup>15</sup>

## **2.2. Descorre traslado del recurso – Parte Ejecutante**

Por otro lado, señala el togado de la parte demandante el 20 de febrero de 2025 que de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso "(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)", norma que aplica para el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025, que decidió el recurso de reposición en contra del auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024, por cuanto, no se observa puntos no decididos o nuevos por alegar.

Es improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que la apelación de autos es taxativa de conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal, la apelación sobre la providencia recurrida es improcedente por no existir norma que expresamente así lo señale.

---

<sup>15</sup> PDF 31



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

Solicita el extremo activo, no se revoque la providencia recurrida, ni se conceda el recurso de apelación y se continúe con el trámite de la ejecución<sup>16</sup>.

### 2.3. Referente legales y jurisprudenciales

El despacho sostendrá la decisión, en las siguientes premisas normativas:

- De los principios procesales:

Art. 2 del CGP. Acceso a la justicia.

Art. 7 del CGP. Legalidad.

Art. 11 del CGP. Interpretación de las normas procesales.

Art. 14 del CGP. Debido Proceso.

- Frente al caso sub examine:

Inciso 4 del artículo 318 del CGP.

Inciso 4 del artículo 118 del CGP.

Artículo 132 del CGP.

Sentencia T-656 del 23 de agosto de 2012. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

### 2.4. Caso Concreto

Se ha recibido el día 13 de febrero de 2025, recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial de los ejecutados, en el que se solicita al despacho se revoque el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025, rehacer el computo del término para la contestación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, en el evento de no acceder al recurso de reposición se conceda el recurso de apelación subsidiariamente<sup>17</sup>. De la misma forma, la parte ejecutante requiere no se revoque la providencia recurrida, ni se conceda el recurso de apelación y se continúe con el trámite de la ejecución<sup>18</sup>.

Para empezar, esta instancia establece que según el inciso 4 del artículo 318 del CGP que denota: “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”, la solicitud de rehacer el computo de términos para la presentación de excepciones, frente a lo manifestado en el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025<sup>19</sup>, es un punto nuevo respecto del cual esta judicatura se pronunciará.

Este despacho mencionó dentro de los argumentos de la parte considerativa del auto No. 128 del 7 de febrero de 2025, lo siguiente:

*“(...) Por el contrario, si lo que pretendía era presentar excepciones de mérito en*

---

<sup>16</sup> PDF 36

<sup>17</sup> PDF 31

<sup>18</sup> PDF 36

<sup>19</sup> PDF 29



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

*ningún momento lo manifestó, no expuso las excepciones, los hechos en que se fundan y el acompañamiento de las pruebas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal (conducta concluyente) del mandamiento ejecutivo, tal como lo señala el numeral 1 del 442 del CGP, además, de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, del 17/12/2024 al 23/01/2025.*

***Es de anotar, que las etapas y términos judiciales dentro del proceso de la referencia ya fenecieron, sin que la parte peticionaria se pronunciará, sumado, a que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024, resulta desacertado...***

***Amén de todo lo anterior, valga anotar que en la actualidad el término para excepcionar se encuentra vencido (...)*** Negrilla fuera de texto

Así mismo, este despacho hace referencia a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP que enuncia:

*(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)*** Negrilla fuera de texto

De acuerdo con la normatividad aludida este juzgado advierte que por error involuntario no se tuvo en cuenta esta regla, por lo que se afecta el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, al no tenerse en cuenta la interrupción de los términos legales para la presentación de las excepciones por la presentación de los recursos.

Sobre el tema de las excepciones como garantía del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva dentro de un proceso ejecutivo, se tiene lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-656 del 23 de agosto de 2012 siendo M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, que denota:

*"(...) 12.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el "fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa."*

*La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que este derecho encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes. De este modo, uno de los elementos esenciales que integran el derecho al debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción...*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

*...Pues bien, respecto del trámite establecido por el legislador para la valoración de las excepciones y la esencialidad de las mismas para la plena garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo, esta Corporación ha sostenido:*

*“El trámite establecido por el artículo 510 del CPC está encaminado a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Y precisamente es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.*

*Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal, así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones (...)*”

*15.- Así pues, esta Sala considera que de lo anterior puede inferirse (i) la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.*

*En conclusión, puede sostenerse que el derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad (...)*”

Por tanto, de conformidad a la jurisprudencia expuesta y el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho con el fin de garantizar a las partes el derecho de defensa y el debido proceso, procede a reponer para revocar parcialmente el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025<sup>20</sup>, en el sentido de indicar que los términos legales para la contestación de la demanda, a través de las excepciones, le será aplicado lo concerniente al inciso 4 del artículo 118 del CGP, indicando lo siguiente:

<b>Actuación</b>	<b>Términos</b>
Auto 1172 del 13 de diciembre de 2024, notificado por estado electrónico el 16 de diciembre de 2024. Resuelve tener por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada. Establece en la parte	

<sup>20</sup> PDF 29



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

resolutiva que se correrán tres (3) días para retirar copias, vencidos correrá el termino de traslado de la demanda (PDF 20)	
Constancia de notificación por conducta concluyente, se remite enlace de acceso al expediente, 16 de diciembre de 2024 (PDF 21)	
17 de diciembre de 2024. Día de la rama judicial.	No corre términos
18 de diciembre de 2024	1 día
19 de diciembre de 2024. Presentación de recurso por la parte ejecutada	Interrumpe términos (inciso 4 artículo 118 CGP)
Vacancia Judicial del 20 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025	No se tomarán en cuenta los términos (inciso 8 artículo 118 CGP)
Auto No. 128 del 7 de febrero de 2025, resuelve recurso de reposición, no repone, ni revoca el auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024. Notificado por estado electrónico el 10 de febrero de 2025. (PDF 29)	
11 de febrero de 2025	2 día
12 de febrero de 2025	3 día
13 de febrero de 2025. Presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación	Interrupción de términos (inciso 4 artículo 118 CGP)

Se concluye que dando aplicación al numeral 4 del artículo 118 del CGP y lo ordenado en el auto No. 1172 del 13 de diciembre de 2024, han transcurrido tres (3) días, esto es, el periodo concerniente al retiro de las copias por la parte interesada frente a la notificación por conducta concluyente, quedando pendiente de correr el término del traslado de la demanda.

Por último, este despacho no se pronunciará respecto al recurso de apelación, en razón a la parte motiva de la providencia.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 128 del 7 de febrero de 2025, en el sentido de indicar que los términos legales para el traslado de la demanda, a través de las excepciones, le será aplicado lo concerniente al inciso 4 del artículo 118 del CGP.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 4 de marzo de 2025, a las 8:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 35.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061 Fuera de funcionamiento

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 3137381981

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**Firmado Por:**

**Daniel Esteban Villa Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4880fe50dd2aa32e00cf56406b2eff75a3b4054473ae82990740292fa7a28ab5**

Documento generado en 03/03/2025 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**